

CODIFICACION	DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS	UNIDADES SUPLENTE/NTI	OBSERVACIONES
<u>Página 466 - CUADRO INFERIOR</u>			
<u>DONDE DICE:</u>			
8418.69.91	----- Bombas de calor, de absorción:		
8418.69.91.1.CO.E	----- De peso inferior o igual a 50 kg.	-	
8418.69.91.2.CO.C	----- De peso superior a 50 kg.	-	
8418.69.99	----- Los demás:		
8418.69.99.1.CO.G	----- De peso inferior o igual a 50 kg.	-	
8418.69.99.2.CO.E	----- De peso superior a 50 kg.	-	
<u>DEBE DECIR:</u>			
8418.69.91.0.CO.G	----- Bombas de calor, de absorción.	-	
8418.69.99.0.CO.I	----- Los demás.	-	
=====			

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**3314** *ORDEN de 3 de febrero de 1989 sobre tramitación de expedientes de concesiones y autorizaciones relativas a aprovechamientos hidroeléctricos con potencia superior a 5.000 KVA.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 22 a) de la Ley de Aguas atribuye a los Organismos de cuenta la facultad de otorgar concesiones referentes al dominio público hidráulico, salvo las relativas a obras y actuaciones de interés general del Estado, cuya competencia, a tenor del aludido artículo, corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

En el marco de estas actuaciones se encuentran las inherentes a la explotación unificada del sistema eléctrico nacional, regulado por Ley 49/1984, de 26 de diciembre, cuyo artículo 1.º lo reconoce como un servicio público de titularidad estatal, siendo su objetivo esencial la mejora global de dicho sistema de acuerdo con las funciones y actividades desarrolladas en el artículo 2.º de la citada Ley, entre las que figuran la óptima explotación del conjunto de las instalaciones de producción y transporte y la aprobación de los programas de generación de energía eléctrica.

Los aprovechamientos hidroeléctricos, lo mismo que las restantes fuentes de producción de energía eléctrica, se encuentran, por tanto, íntimamente conexonados con las actuaciones anteriormente descritas, salvo en aquellas instalaciones generadoras que, por su reducida Entidad, tienen una incidencia secundaria en el suministro energético nacional, circunstancia que concurre en los aprovechamientos hidroeléctricos cuya potencia nominal no excede por designación legal de 5.000 KVA y en los que el Reglamento del Dominio Público Hidráulico ratificó por tal circunstancia la competencia para el otorgamiento de las concesiones a los Organismos de cuenca, sin perjuicio de que, por otras circunstancias, exista relación con obras o actuaciones de interés general del Estado, en cuyo caso la resolución corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el artículo antes citado.

En su virtud, dispongo:

Primero.-A efectos de la aplicación del artículo 22 a) de la Ley de Aguas, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el otorgamiento de autorizaciones y concesiones referentes al dominio público hidráulico, relativas a aprovechamientos hidroeléctricos convencionales o reversibles, en los siguientes casos:

a) Aprovechamientos de nueva planta, cuando la potencia nominal a instalar en el conjunto de centrales incluidas en la concesión solicitada sea superior a 5.000 KVA.

b) Modificaciones de características esenciales de concesiones otorgadas o en tramitación cuando la potencia total resultante de dichas modificaciones exceda de 5.000 KVA.

c) Aprovechamientos en los que, aún siendo de potencia nominal no superior a 5.000 KVA, la Confederación Hidrográfica aprecie que concurren circunstancias que los relacionan con obras o actuaciones de interés general del Estado.

Segundo.-Los expedientes de las concesiones o autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, serán tramitados por las correspondientes Confederaciones Hidrográficas, que los elevarán, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tercero.-La convocatoria y resolución de los concursos para los aprovechamientos hidroeléctricos a que se refiere el artículo 132 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico corresponderá al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, cuando la potencia nominal prevista sea superior a 5.000 KVA.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de febrero de 1989.

SAENZ COSCULLUELA.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.

**3315** *ORDEN de 7 de febrero de 1989 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1989.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a la

fórmula polinómica prevista en el artículo 35 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, con las modificaciones introducidas en la Orden de 30 de junio de 1987, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción, publicados en el «Boletín Oficial del Estado» en el trimestre natural inmediatamente anterior al de la revisión.

Ahora bien, como quiera que en el pasado trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1988 no han variado los índices del costo de mano de obra ni de los materiales de construcción, y por consiguiente siguen rigiendo los publicados en el «Boletín Oficial del Estado» el 16 de septiembre de 1988, no procede efectuar revisión de los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre de enero, febrero y marzo del presente año.

En su virtud he dispuesto:

Artículo 1.º Los precios máximos de venta de las viviendas sociales durante el trimestre natural de enero, febrero y marzo de 1989, para cada zona geográfica, a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979, modificado parcialmente por la Orden de 13 de noviembre de 1980, y para cada programa familiar, serán los mismos de la Orden de 21 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que se incluyen a continuación:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-3	46	2.658.835	2.385.975	2.191.032
N-4	56	3.188.528	2.861.323	2.628.599
N-5	66	3.700.976	3.414.379	3.049.835
N-6	76	4.196.164	3.765.097	3.457.899
N-7	86	4.674.092	4.194.439	3.851.750
N-8	96	5.134.777	4.607.840	4.231.378

A los precios antes señalados se aplicarán las deducciones, cuando procedan, señaladas en el anexo 3 de la Orden de 24 de noviembre de 1976, sobre viviendas sociales.

Art. 2.º Los precios de venta de cada plaza de garaje, para los beneficiarios de viviendas sociales, durante el mismo periodo de tiempo, serán los de 458.300 pesetas para el grupo provincial A; 387.436 pesetas, para el grupo provincial B, y de 330.000 pesetas, para el grupo provincial C.

Art. 3.º Los promotores con cédulas de calificaciones objetivas de viviendas sociales expedidas, y en las que no figuren los precios de venta revisados, podrán solicitar la revisión de los mismos en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, o en el órgano competente de las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las competencias en materia de viviendas, que procederán a extender en dichas cédulas las correspondientes diligencias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los precios de venta para las viviendas del programa familiar N-2, calificadas objetivamente a la entrada en vigor del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, para el trimestre natural a que se refiere la presente disposición, serán los siguientes:

Programa familiar	Superficie útil vivienda	Precios máximos de venta		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	2.111.867	1.877.009	1.740.288

Segunda.-Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a la que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978, 2.º de la Orden de 1 de febrero de 1979, artículo único de la Orden de 13 de noviembre de 1980 y disposición adicional primera de la Orden de 29 de marzo de 1984.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 7 de febrero de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3316

ORDEN de 6 de febrero de 1989, que desarrolla el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, sobre homologación e inspección técnica de los vehículos usados de importación matriculados en el extranjero.

La Comunicación de la Comisión Europea relativa a los procedimientos de homologación y matriculación de vehículos anteriormente matriculados en otro Estado miembro, publicada en el «Diano Oficial de las Comunidades Europeas» con fecha 4 de noviembre de 1988, recoge los derechos a que son acreedores los particulares que importan un vehículo matriculado anteriormente en otro Estado miembro, así como las garantías de procedimiento exigibles por aplicación directa del Derecho comunitario.

Por su parte, el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, ha modificado el artículo 11 del Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre, para adecuarlo a los criterios de la comunicación antes mencionada y, en su disposición final, autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para su ejecución y desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La solicitud de inspección técnica unitaria previa a la matriculación a que se refiere el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

a) Copia de la Declaración Unitaria de Aduanas (DUA).

b) Original y copia del certificado único para matrícula.

El original de este documento será devuelto al interesado o, en su caso, a la Jefatura Provincial de Tráfico.

c) Original del permiso de circulación del país de procedencia, también conocido en algunos países como certificado de matrícula.

d) Original de la tarjeta de inspección técnica del vehículo del país de procedencia, también conocido en algunos países como certificado de conformidad a un tipo homologado.

e) Ficha de características reducida cumplimentada por el fabricante o su representante legal, o por la autoridad competente en materia de homologación del país de exportación, o por laboratorio reconocido por ésta en materia de homologación de tipo.

f) Relación de certificados de homologaciones parciales que le fueron exigidas para la matriculación en el país de exportación con indicación expresa de las contraseñas de homologación correspondientes, autoridad y fecha de expedición de cada uno de los certificados, así como referencia de la enmienda de que se trate, extendida por el fabricante o su representante legal, autoridad competente en materia de homologaciones en el país exportador, o por el laboratorio reconocido por ésta en materia de homologaciones de tipo.

g) En el caso de vehículos de la CEE, y como alternativa a lo indicado en los puntos e) y f), copia de la documentación descriptiva del vehículo que sirvió de base para la homologación de tipo obtenida en el país de procedencia, expedida por la autoridad del país de exportación o por los fabricantes o sus representantes, cuando dicha autoridad haya delegado en ellos la expedición de las mismas.

Segundo.-Las relaciones de certificados de homologaciones parciales a que se hace referencia en el apartado f) del punto anterior, deben incluir todos los reglamentos que sean de obligado cumplimiento para la matriculación en España, según lo dispuesto por el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio y Ordenes que actualizan sus anexos.

Tercero.-1. Para los vehículos de la CEE, deberá verificarse a partir de la documentación indicada en los puntos e) y f) o, en su caso, g), la equivalencia de las condiciones de seguridad con la exigida por los Reglamentos o Directivas de obligado cumplimiento para la matriculación en España de su misma antigüedad, referidos en las columnas 3, 4 y 5 de los anexos de las Ordenes a las que se alude en el punto anterior.

2. En los casos en los que las documentaciones presentadas o las contraseñas de homologación de componentes hagan referencia a reglamentaciones nacionales de otros países de la CEE, distintas de las exigidas por los Reglamentos o Directivas de la CEE, deberán, en principio, aceptarse aquéllas, salvo que por parte de los Servicios de Inspección o por los laboratorios de homologación se aporten evidencia de que no proporcionan una seguridad equivalente a la exigible en España.

3. Los componentes que puedan llevar marcada las contraseñas de homologaciones a los que se refiere el apartado 8 del artículo 11, modificado por el Real Decreto 1528/1988, de 16 de diciembre, son los correspondientes a dispositivos de alumbrado y señalización, neumáticos, vidrios de seguridad y avisadores acústicos (R-1, R-2, R-3, R-4, R-5, R-6, R-7, R-8, R-19, R-20, R-23, R-37, R-38, R-30, R-54, R-43 y R-28 o Directivas equivalentes).

Cuarto.-En el caso de autobuses y autocares, el cumplimiento con el R-36 deberá ser exigible en todos los casos, con independencia de su procedencia y fecha de su fabricación.